



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

ACUERDO NO . 012-98

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 21 de Enero de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que con fecha 16 de Diciembre de 1993 se emitió el Decreto Número 294-93 por el cual se crea el Cuerpo de Bomberos de la República, como una institución desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de servicio público, técnica y profesional de carácter permanente; y dentro de las facultades que le confiere la Ley, con independencia funcional y administrativa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 del mencionado Decreto preceptúa que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, emitirá los reglamentos relativos a la Ley.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la norma anterior, es procedente la emisión de las disposiciones reglamentarias para la correcta aplicación de la misma.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Ley le confiere:

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"REGLAMENTO DE LA LEY DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO 1.- El Cuerpo de Bomberos de Honduras es una institución desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de servicio público, técnica y profesional de carácter permanente; con independencia funcional y administrativa.

Para lo cual los recursos líquidos de la institución serán manejados y custodiados por el Secretario de Finanzas, a quien deberán realizar los depósitos diarios en las cuentas que al efecto se abran en el Banco Central de Honduras. Los comandantes locales de



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

Bomberos depositaran diariamente los recursos que perciban por cualquier concepto, en la agencia del Banco Central de su localidad y si no lo hubiere, en el Banco Comercial que designe la Secretaría de Finanzas, debiendo reportar las mismas diariamente a dicho Secretario de Finanzas.

Para la administración de sus bienes deberá ajustarse a lo que prescribe la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 2.- Por el presente Reglamento se desarrollan las disposiciones contenidas en su ley constitutiva.

ARTICULO 3.- El Cuerpo de Bomberos de Honduras tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio será el Municipio del Distrito Central, pudiendo, formar o establecer oficinas, o comandancias centralizadas o municipales en cualquier ciudad del país.

ARTICULO 4.- El Cuerpo de Bomberos de Honduras estará organizado de la manera siguiente:

- 1.- Asamblea de Oficiales Superiores;
- 2.- Comandancia General;
- 3.- Comandancias Regionales;
- 4.- Comandancias Departamentales;
- 5.- Comandancias Municipales o Locales;
- 6.- Compañías de Bomberos Voluntarios, y;
- 7.- Tribunal de Honor.

ARTICULO 5.- La Asamblea de Oficiales Superiores es el órgano de mayor jerarquía en la Institución y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Definir y acordar la política general de la Institución;
- b) Proponer una terna de oficiales superiores al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para el nombramiento del Comandante General;
- c) Nombrar el Tribunal de Honor, y;
- d) Asesorar a la Comandancia General.



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

DE LA ASAMBLEA DE OFICIALES SUPERIORES

ARTICULO 6.- Integrarán la Asamblea de Oficiales Superiores, los Oficiales Superiores que estén en servicio activo.

ARTICULO 7.- Son Oficiales Superiores: General de Bomberos; Coronel de Bomberos; Teniente Coronel de Bomberos y Mayor de Bomberos.

ARTICULO 8.- La Asamblea de Oficiales Superiores para sus funciones estará organizada de la siguiente manera:

- 1.- El Comandante General, o su representante, que presidirá la Asamblea;
- 2.- Los Oficiales Superiores, que estén en servicio activo, incluyendo los oficiales superiores de las Compañías de bomberos Voluntarios, y;
- 3.- Un secretario, que será nombrado por la Asamblea en su primera sesión.

ARTICULO 9.- El Secretario será el relator de las sesiones y redactará el acta respectiva, debiendo custodiar los documentos y archivos de la Asamblea.- Ejercerá sus funciones por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 10.- Los oficiales integrantes de la Asamblea, tienen la obligación de asistir, a todas las sesiones, salvo excusa justificada presentada veinticuatro horas antes de la sesión.

ARTICULO 11.- La Asamblea realizará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cada veinte días.- El Quórum será de la mitad más uno del total de oficiales; no pudiendo celebrarse la sesión, sin llenar tal requisito.- En caso de no haber quórum por razones de fuerza mayor, se convocará nuevamente; para diferente fecha.

ARTICULO 12.- Se podrá convocar para Asambleas de carácter extraordinario, cuando lo soliciten los integrantes de la asamblea, en una cantidad de la mitad más uno, y para tratar asuntos de urgencia relacionados con los literales del artículo 5 de este reglamento.

ARTICULO 13.- De conformidad con el literal a) del artículo 5 de este reglamento, la asamblea de oficiales resolverá, previo dictamen del Comandante General, de las diversas solicitudes que se presentan a la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos.- Así mismo, definir y acordar la política general de la Institución.



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

De conformidad con el literal c) del artículo cinco de éste Reglamento, la Asamblea de Oficiales Superiores, en Asamblea Ordinaria, procederá a nombrar el Tribunal de Honor, en elección interna, seleccionando tres (3) Oficiales que, al momento de constituirse procederán como lo prescribe el Artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 14.- Las resoluciones de la asamblea, deberán tomarse por unanimidad, y en caso de disenso, el oficial que así lo haga, deberá hacerlo constar en acta, explicando sus razones.

ARTICULO 15.- A las sesiones de la asamblea de oficiales superiores, podrá invitarse a oficiales subalternos, y/o a personas e instituciones pertenecientes al sector Público o Privado, cuando sea necesario escuchar sus opiniones para beneficio del cuerpo.

ARTICULO 16.- Contra las resoluciones que emita la asamblea de oficiales cabrán los recursos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación y Justicia conocerá en segunda instancia de las resoluciones que emanen del Cuerpo de Bomberos; para agotar el Procedimiento Administrativo.

**PREVENCION, INVESTIGACION Y SEGURIDAD
CONTRA INCEDIOS**

ARTICULO 18.- Para la prevención, investigación y seguridad contra incendios, el Cuerpo de bomberos de Honduras, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Investigar, estudiar u dictar normas para prevenir las posibles causas de incendio, explosiones y siniestros de toda clase;
- b) Rendir los dictámenes técnicos en casos de incendios y siniestros al tribunal competente, así como a requerimiento judicial;
- c) Inspeccionar regularmente los establecimientos comerciales, públicos o privados, de personas naturales o jurídicas, así aquellos lugares en donde se realicen ocasional o regularmente reuniones de personas; dictado las normas y medidas que al efecto prevengan la ocurrencia de incendios o siniestros;
- d) Inspeccionar toda clase de construcciones, locales y vehículos para constatar si se cumplen las disposiciones del reglamento sobre la materia y rendir el informe a la autoridad respectiva;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS; CENTRO AMÉRICA

- e) Practicar de oficio, o a solicitud de parte, las investigaciones e inspecciones en los lugares en que haya peligro de conflagración o siniestro o cuando ya hubiese ocurrido;
- f) Controlar, normar e inspeccionar los vehículos automotores que transporten productos considerados como tóxicos, volátiles y/o explosivos de alto riesgo, afín de verificar que los mismos atienden las normas internacionales de seguridad y rendir el informe de autoridad respectiva;
- g) Llevar un registro confiable en el cual se apotaran en forma cronológica, los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias que emita, y;
- h) Todos los trabajos incluidos en los incisos comprendidos entre el a) y el f) serán considerados como servicio al público y deberán generar ingresos al Cuerpo de Bomberos debiendo cuantificarse utilizando para ello lo establecido en los aranceles de los honorarios profesionales aprobados por los colegios de profesionales según el caso, salvo en la oportunidad de práctica de oficio según inciso e).

ARTICULO 19.- La Oficina de Prevención, Investigación y Seguridad contra Incendios, constituye la Unidad Técnica calificada del siguiente estructura: Jefatura del Departamento, Departamento de Obras Civiles, Departamento Electromecánico, Inspectoría y Laboratorios. El Jefe del Departamento deberá ser un Ingeniero Civil y/o de Incendios con Rango de Oficial Superior y tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con dictámenes, informes y autorizaciones contenidos en esta subsección y funcionará mediante oficinas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 20.- Los dictámenes que emita la Unidad Técnica, deberán contener una descripción completa de los daños producidos consignándose las observaciones que se estimen pertinentes, así como las causas probables del siniestro.

ARTICULO 21.- Los propietarios, gerentes, administradores, encargados o arrendatarios de los locales o establecimientos que se inspeccionen o investiguen, están obligados a prestar toda clase de facilidades al personal acreditado del Cuerpo de Bomberos, a efecto de que constaten las condiciones de seguridad en que sea enuentran dichos locales. De tal inspección o investigación deberá rendirse un informe.

ARTICULO 22.- El Cuerpo de Bomberos al recibir los informes a los que se refiere el Artículo anterior, a través de la autoridad competente del Cuerpo de Bomberos de Honduras, adoptará cualesquiera de las medidas siguientes:



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

12

- a) Que se conceda un plazo prudencial hasta de noventa (90) días para que se reparen o corrijan las deficiencias encontradas y que se eliminen los peligros de conflagración o siniestro en los locales inspeccionados;
- b) La suspensión de la construcción hasta que subsanen los defectos o errores;
- c) Imponer multas hasta por un cinco por ciento (5%) del valor total de la obra, a aquellos que no dieren cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones del Cuerpo de Bomberos en cuanto a las medidas para evitar incendios y otros siniestros, y;
- d) Clausurar definitivamente el establecimiento, local o construcción en caso de desobediencia a las medidas preventivas anteriores.

ARTICULO 23.- Las multas a que se refiere el Artículo anterior, serán enteradas en las respectivas Tesorerías Municipales, en el Banco Central de Honduras o en las Agencias Bancarias autorizadas, y sus valores serán acreditados a la Cuenta Especial que la Corporación Municipal correspondientes, haya delinido para el Cuerpo de Bomberos. Su pago, sin embargo, no libera del cumplimiento de la obligación que les dio lugar.

ARTICULO 24.- Las personas naturales o jurídicas constructoras de edificios, urbanizaciones y lotificaciones están obligadas a presentar al Cuerpo de Bomberos, los planos correspondientes de los diseños eléctricos de acuerdo a las especificaciones del proyecto y, además la correcta ubicación de hidrantes contra incendios, salidas de emergencias, escaleras de emergencia y toda clase de medidas de seguridad que deberán observarse de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 25.- Es obligación de las Municipalidades de la República verificar, antes de dar autorización para una construcción, urbanización o lotificación, que se haya cumplido con los requisitos consignados en el Artículo que antecede. A las Corporaciones Municipales que no cumplan los mismos se les aplicarán las sanciones y multas que establece el literal c) del Artículo 14 de la Ley.

DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 26.- Los Bomberos Voluntarios forman parte integral del Cuerpo de Bomberos y los que estén en servicio activo participaran en la ejecución, prevención rescate y extinción de incendios, así como en todas las actividades propios de la Institución.



Heroico y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras

Reglamento Ley de Bomberos de la República

Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

ARTICULO 27.- Los Bomberos Voluntarios se organizarán por Compañías, las que dependerán, por orden jerárquico, de las respectivas Comandancias Regionales, Departamentales, Municipales y/o Locales donde funcionen; y en su totalidad, dependerán de la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 28.- Los Bomberos Voluntarios estarán sujetos a la disciplina y obediencia debida a todos los Oficiales y Clases existentes en la Institución, de acuerdo a la jerarquía respectiva, e igualmente a las sanciones disciplinarias que les impongan por razón de su comportamiento.

ARTICULO 29.- El nombramiento del Comandante de las Compañías de Bomberos Voluntarios es facultad del Comandante General del Cuerpo de Bomberos, mediante propuesta que presenten los comandantes de las diferentes compañías de Bomberos Voluntarios del país, y durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 30.- El Comandante General del Cuerpo de Bomberos, recibirá la Terna de proposición y escogerá el que estime más idóneo.

ARTICULO 31.- Para ser Comandante de las Compañías de bomberos Voluntarios se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Ser Mayor de treinta y cinco (35) años;
- c) Haber servido a la entidad como Bombero Voluntario de diez (10) a quince (15) años consecutivos;
- d) Ser Oficial Superior, y;
- e) Ser de reconocido honorabilidad y capacidad técnica para el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de la Comandancia de las Compañías de Bomberos Voluntarios, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea de Oficiales Superiores;
- c) Ejercer mando y jurisdicción en las Compañías de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

- d) Velar porque el personal de las Compañías de Bomberos Voluntarios reciba cursos de capacitación técnica y científica;
- e) Proponer a la Comandancia General del Cuerpo de bomberos, el nombramiento, promoción y remoción del personal de clases y oficiales subalternos, hasta el grado de Capitán de Bomberos Voluntarios;
- f) Proponer al Comandante General la creación de las Comandancias Regionales, Departamentales, Municipales y/o Locales de las Compañías de Bomberos Voluntarios;
- g) Presentar ante el Comandante General, el informe anual de labores, sin perjuicio de rendir informes especiales cuando las circunstancias lo requieran
- h) Realizar inspecciones a todas las unidades bajo su dependencia;
- i) Dictar las medidas necesarias para la conservación, preservación y adecuado funcionamiento de las unidades, equipos y bienes bajo su responsabilidad;
- j) Presentar anualmente el Anteproyecto del Presupuesto de la estructura bajo su mando, ante la Comandancia General del Cuerpo de bomberos, para ser incorporado en el Presupuesto General de la Institución, y;
- k) Las demás que señale la Ley y sus Reglamentos.

DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 33.- Corresponden a los Miembros del Cuerpo de Bomberos todos los beneficios que las leyes vigentes en el país les concedan.

ARTICULO 34.- Tendrán los Bomberos, además, el beneficio de seguro de vida de la manera siguiente:

a) Para el personal de Tropa un Seguro de Vida de.....	Lps.	20,000.00
b) Bombero con grado de Cabo.....	Lps.	25,000.00,
c) Bombero con grado de Sargento.....	Lps.	30,000.00
d) Bombero con grado de Sargento II.....	Lps.	35,000.00
e) Bombero con grado de Sargento I.....	Lps.	40,000.00
f) Bombero con grado de Subteniente.....	Lps.	45,000.00
g) Bombero con grado de Teniente.....	Lps.	50,000.00
h) Bombero con grado de Capitán.....	Lps.	60,000.00
i) Bombero con grado de Mayor.....	Lps.	75,000.00
j) Bombero con grado de Teniente Coronel.....	Lps.	100,000.00
k) Bombero con grado de Coronel.....	Lps.	120,000.00
l) Bombero con grado de General.....	Lps.	150,000.00



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

ARTICULO 35.- Los oficiales que desempeñen el cargo de Comandante General y Subcomandante General del Cuerpo de Bomberos, tendrán un seguro de vida por la cantidad de Lps.200,000.00 (DOSCIENTOS MIL LEMPIRÁS). Al terminar sus funciones, su cobertura de seguro de vida será la que especifica el artículo 34 de este Reglamento.

ARTICULO 36.- Los Bomberos tendrán un seguro de accidentes a efecto de cubrir los beneficios de incapacidad temporal y total, y gastos médicos.- En cuanto a hospitalización, en los lugares que no existan los servicios del Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.), serán a cargo de la Institución a través de seguros médicos.

Cuando los daños físicos, ocasionados en el desempeño de sus labores sean de tal gravedad, la Institución deberá por todos los medios de buscar el auxilio médico que sea necesario en instituciones médicas extranjeras.

La cobertura del Seguro de Vida podrá aumentarse cuando así lo permita la capacidad económica de la Institución.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 37.- El régimen disciplinario está constituido por el conjunto de normas, atribuciones, jerárquicas deberes y conducta que regulan el comportamiento personal y general de los miembros de la institución el cual es obediente y no deliberante.

ARTICULO 38.- Los oficiales del Cuerpo de Bomberos de Honduras ejercerán, sobre el personal de la misma, las atribuciones jerárquicas específicas que les señala este reglamento.

ARTICULO 39.- Las autoridades facultadas para imponer sanciones, ejercerán su función sujetas al propósito de consolidar la formación integral, la disciplina, la subordinación y la obediencia debida del personal de bomberos. Todo abuso en el ejercicio de esta función será sancionado de acuerdo a la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 40.- Los cargos más graves imputables a un miembro del Cuerpo de Bomberos son:

- a) Incumplimiento de las Leyes y Reglamentos que rigen la vida Institucional, y;
- b) Incumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos.



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

ARTICULO 41.- Todo miembro de la institución que ejerza mando, esta obligado a imponer respeto e inspirar confianza a sus superiores y subalternos obligándose a no permitir actos y situaciones que atenten contra su honor y dignidad.

ARTICULO 42.- El personal subalterno, en cualquier orden, está obligado a guardar la obediencia, el respeto y el trato debidos a sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 43.- Toda orden al personal subalternos debe enmarcarse en las leyes y reglamentos vigentes, y la misma debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Clara.
- b) Concisa.
- c) Posible.
- d) Irreversible.

ARTICULO 44.- Los miembros de la Institución sujetos a la sanción, de pérdida del grado o baja deshonrosa, serán sancionados en presencia o ausencia en parada especial.

ARTICULO 45.- Toda falta grave sancionada de acuerdo a este reglamento, no inhibe a la institución para ejecutar las acciones administrativas, civiles y/o penales que en derecho correspondan, en contra de los infractores.

ARTICULO 46.- Los miembros del Cuerpo de Bomberos que hayan sido sancionados con la baja deshonrosa, no podrán ser reincorporados a la institución en ningún momento y bajo ninguna condición.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 47.- El Tribunal de Honor es le órgano encargado de conocer, resolver y sancionar, en sesiones ordinarias, las faltas que cometan los miembros de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

El Tribunal de Honor, se reunirá en sesiones ordinarias, cuando lo estimen conveniente, para conocer de las denuncias, reclamos, quejas y acusaciones que se presenten en su seno.



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

ARTICULO 48.- El Tribunal de Honor estará integrado por tres (3) Oficiales Superiores del Cuerpo de Bomberos, nombrados por la Asamblea de Oficiales Superiores, eligiéndose entre ellos los cargos de Presidente, Secretario y un Vocal. Deberá tenerse especial cuidado de integrar a este órgano un Profesional del Derecho, si existiese dentro de la institución.- No obstante, se podrá solicitar la opinión de un profesional del derecho, si así lo estimaren conveniente.

ARTICULO 49.- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los miembros del Cuerpo de Bomberos, o entre éstos y terceras personas;
- b) Conocer de las quejas, denuncias y acusaciones contra los miembros del Cuerpo de Bomberos, practicando las audiencias correspondientes;
- c) Proponer a la Comandancia General o a la Asamblea de Oficiales Superiores, en su caso, las sanciones correspondientes por transgresiones de la ética profesional, para que las hagan efectivas cuando se compruebe la responsabilidad de alguno de los miembros del Cuerpo de Bomberos, y;
- d) Formular el Código de Etica Profesional y someterlo para su aprobación a la Asamblea de Oficiales Superiores.

ARTICULO 50.- Todo miembro del Cuerpo de Bomberos está en el deber de denunciar ante el Tribunal de Honor, cualquier atentado que observe contra la ética y el prestigio institucional, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 51.- Toda denuncia hecha ante el Tribunal de Honor debe presentarse por escrito, debidamente firmada y con una exposición detallada del hecho que la motiva.

ARTICULO 52.- Todo miembro del Cuerpo de Bomberos que haya sido denunciado ante el Tribunal de Honor, podrá usar su derecho de defensa por sí o por medio de un representante legal debidamente acreditado.

ARTICULO 53.- El Reglamento de Aplicación disciplinaria fijará las normas de procedimiento que seguirá el Tribunal de Honor en su funcionamiento y en la determinación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la ley, sus reglamentos y el Código de Etica Profesional.



GOBIERNO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

ARTICULO 54.- El Tribunal de Honor tomará sus resoluciones por mayoría, las votaciones serán secretas y solo podrá celebrar sesión con la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO 55.- La Asamblea de Oficiales Superiores, podrá conocer en consulta, de los fallos del Tribunal de Honor; y, después de escuchar la exposición razonada de las partes, podrá pedir su reconsideración, enviando al Tribunal de Honor los argumentos por los cuales se pida. El tribunal de Honor conocerá de esta petición en sesión convocada al efecto. Un segundo fallo en idéntico sentido al anterior, será aceptado por la Asamblea de Oficiales Superiores, quien emitirá la resolución correspondiente. Contra esta resolución caben los recursos que confiere la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 56.- Los fallos del Tribunal de Honor deberán ser comunicados a la comandancia General para su conocimiento y los demás fines prescritos en la ley y sus reglamentos.

**DE LOS MIEMBROS, ASCENSOS, BAJAS, RETIROS Y SITUACION
DEL PERSONAL**

ARTICULO 57.- Son miembros del Cuerpo de Bomberos de Honduras, quienes ingresan cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y todas aquellas personas que, con anterioridad a la Ley y éste Reglamento, se encuentren registrados en la Institución como Bombero Permanente, Bombero Voluntario o Auxiliar de Bombero, reconociéndose los grados que ostenten.

ARTICULO 58.- Para ingresar como miembro de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Honduras, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño por nacimiento o naturalización;
- b) Tener una edad comprendida entre los 18 y los 25 años;
- c) Presentar certificación de buena salud;
- d) Presentar constancia de buena conducta extendida por personas o autoridades idóneas a criterio del Cuerpo de Bomberos;
- e) Presentar documentos de identidad y/o partida de nacimiento;
- f) Presentar documentos de solvencia de la Municipalidad de su domicilio;
- g) Aprobar el examen físico, médico y psicológico practicado por la institución;
- h) Presentar declaración jurada de que observará buena conducta, y que acatará las ordenes y disposiciones que se le impartan para el cumplimiento de sus labores;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia
—
REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

- l) Aprobar el curso básico de instrucción de bomberos, con un período de duración mínimo de un (1) año y durante el cual el aspirante ostentará la condición de Cadete de Bomberos;
- j) Firmar la hoja de compromiso con el Cuerpo de Bomberos de Honduras para desempeñar las funciones que este le asigne;
- k) Certificado de haber cursado el plan básico del nivel secundaria se exceptúa el Bombero Voluntario, y;
- l) Conducir vehículo y tener licencia vigente.

ARTICULO 59.- Para ingresar como miembro voluntario del Cuerpo de Bomberos de Honduras se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en los literales del a) al h), del artículo anterior, exceptuando el inciso el inciso b), cuya edad mínima podrá ser de 16 años, con autorización de los padres; firmar la hoja de compromiso con el Cuerpo de Bomberos de Honduras de su disposición y voluntad de cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y Reglamentos de la Institución.

ARTICULO 60.- Los requisitos de ingreso y los deberes y derechos para el personal del Cuerpo de Bomberos de Honduras que no ostenten condición de bombero en ninguna de las situaciones previstas en este reglamento, serán regulados por la Ley de Servicio Civil.

DE LOS ASCENSOS, CONDECORACIONES Y CERTIFICADOS

ARTICULO 61.- Los ascensos, condecoraciones y certificados son el justo reconocimiento que la institución otorga a los miembros que se han distinguido por su conducta, disciplina, antigüedad, capacidad, identificación con la organización y demás requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 62.- Los ascensos, condecoraciones y certificados se entregaran en ceremonia especial el primero de noviembre, día Nacional de Bombero, o el cuatro de diciembre, día de la Virgen de Santa Bárbara, Patrona de la Institución. Para talon efectos, y por razones especiales debidamente calificada, la Asamblea de Oficiales Superiores podrá determinar otra fecha que no sea ninguna de previstas anteriormente.

ARTICULO 63.- El Comandante General del Cuerpo de Bomberos de Honduras presentara ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en el término de treinta días mínimo, previos a la fecha determinada para la ceremonia de ascensos, condecoraciones y certificados, el listado del personal sujeto de tales



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO-AMÉRICA

reconocimientos, a fin de que se de trámite a la aprobación y oficialización de los mismos.

ARTICULO 64.- La Oficina de Personal del Cuerpo de bomberos de Honduras llevará un expediente de cada miembro de la institución, el cual deberá ser actualizado permanentemente y constituirá la base de documentaria para la emisión de dictámenes referidos a ascensos, condecoraciones y certificados.

ARTICULO 65.- El Comandante General nombrará las ternas examinadoras y la comisiones evaluaras para los efectos de ascenso de grado.

ARTICULO 66.- El otorgamiento de ascensos al personal de bomberos atenderá el siguiente orden:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Oficiales Subalternos;
- c) Clases, y;
- d) Personal Auxiliar.

ARTICULO 67.- Son requisitos de ascenso a Oficial Superior los siguientes:

- a) Que exista la vacante;
- b) Tener un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el grado que ostenta; en el caso de que el ascenso sea para establecer el orden jerárquico de la institución, se permitirá omitir este requisito;
- c) Tener un mínimo de diez (10) años de servicio activo y continuo en la institución;
- d) Ser egresado del nivel superior universitario o su equivalente;
- e) Que su ascenso sea aprobado por la Asamblea de Oficiales Superiores, debiendo certificarse el punto de acta de aprobación del ascenso, y;
- f) Ser propuesto por el Comandante General ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, acompañado a la gestión de ascenso, copia de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para tales efectos.

ARTICULO 68.- Son requisitos de ascenso para Oficial subalterno, los siguientes:

- a) Que exista la vacante;
- b) Tener un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el grado que ostenta;
- c) Tener un mínimo de seis (6) años de servicio activo y continuo en la institución;
- d) Ser egresado del nivel medio o su equivalente;
- e) Ser de buena conducta y haber completado y aprobado los cursos impartidos;



Heroico y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras

Reglamento Ley de Bomberos de la República

Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

- f) Aprobar el examen de ascenso;
- g) Que su ascenso sea aprobado por la Asamblea de Oficiales Superiores, debido certificarse el punto de acta de aprobación del ascenso, y;
- h) Que el Comandante General apruebe y de trámite al ascenso;

ARTICULO 69.- Son requisitos de ascenso para los clases:

- a) Que exista la vacante;
- b) Tener un mínimo de:
 - b.1. Un (1) año en el grado de Sargento Primero y cinco años de servicio activo y continuo en la institución, para ascender al grado de Subteniente de Bomberos.
 - b.2. Un (1) año en el grado de Sargento Segundo y cuatro años de servicios activo y continuo en la institución, para ascender al grado de Sargento Primero.
 - b.3. Un (1) año en el grado de Sargento raso y tres años de servicio activo y continuo en la institución, para ascender al grado de Sargento Segundo.
 - b.4. Un (1) año en el grado de Cabo de Bomberos y dos años de servicio activo y continuo en la institución, para ascender al grado de Sargento Raso.
 - b.5. Un (1) año como Caballero Bombero y dos años de servicio activo y continuo en la institución, para ascender al grado de Cabo de Bomberos.
- c) Ser de buena conducta y haber aprobado el examen teórico - práctico y físico para el ascenso;
- d) Estar cursando la educación media o su equivalente;
- e) Haber completado los cursos respectivos para cada grado;
- f) Ser aprobado su ascenso por la comisión respectiva con un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) en su hoja de evaluación, y;
- g) Que su ascenso sea autorizado por la Comandancia General.

ARTICULO 70.- Serán causales de postergación para ascenso, las siguientes:

- a) Mala conducta, calificada como falta grave;
- b) Reprobar los exámenes de ascenso establecido en este reglamento;
- c) Incapacidad física;
- d) No existir vacantes;
- e) No reunir el requisito de servicio activo y continuo en la institución;
- f) Sustracción o alteración dolosa de expedientes y exámenes, y;
- g) Falsificación de documentos públicos, certificaciones, títulos y diplomas.

DE LA ESTRUCTURA JERARQUICA

ARTICULO 71.- El Cuerpo de Bomberos de Honduras es un institución civil, de servicio público, que por su misión técnica especializada, estará sometida a un régimen



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

disciplinario y su organización será debidamente escalafonada en un orden jerárquico así:

- a) **Oficiales Superiores:**
 - a.1. General de bomberos.
 - a.2. Coronel de Bomberos.
 - a.3. Teniente Coronel de Bomberos, y;
 - a.4. Mayor de Bomberos.
- b) **Oficiales Subalternos:**
 - b.1. Capitán de Bomberos.
 - b.2. Teniente de Bomberos, y,
 - b.3. Subteniente de Bomberos.
- c) **Clases:**
 - c.1 Sargento Primero de Bomberos.
 - c.2 Sargento Segundo de Bomberos.
 - c.3 Sargento Raso de Bomberos.
 - c.4 Cabo de Bomberos y,
 - c.5 Bomberos.

DE LA SITUACION DEL PERSONAL

ARTICULO 72.- Se establece la escala de situación del personal en:

- a) Situación de activo.
- b) Situación de baja y,
- c) Situación de retiro.

ARTICULO 73.- Estará en situación de activo, todo el personal de bomberos que se encuentre prestando servicios normalmente.

ARTICULO 74.- Habrán dos clases de baja:

- a) La Honrosa y,
- b) La Dishonrosa.

ARTICULO 75.- Es baja honrosa aquella que se procede por razón del cumplimiento del servicio reglamentario, o cuando, por fuerza mayor, la superioridad determinada otorgar la baja al personal de bomberos, entregando al interesado un certificado oficial, en donde se haga constar las razones de tal decisión y al final, en nombre del la patria y del Cuerpo de Bomberos de Honduras, se le agradezcan los servicios prestados.



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

ARTICULO 76.- Es baja deshonrosa aquella que ordenare la superioridad por razón de incumplimiento de la Ley y sus Reglamentos en el grado de faltas graves y que por ellas el personal amerita la expulsión de la institución, haciéndose constar en el documentos de baja, las faltas cometidas y la condición de baja deshonrosa.

ARTICULO 77.- La situación de retiro para los miembros de la Guardia Permanente estará sujeta a lo establecido en la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios de Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

ARTICULO 78.- Se ajustaran a la situación de retiro de la institución los miembros voluntarios con más de sesenta y cinco (65) años de edad. Tal decisión será tomada por la Asamblea de Oficiales Superiores.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 79.- Para los fines de este Reglamento, las faltas se clasifican en:

- a) Faltas Simples.
- b) Faltas Leves, y;
- c) Faltas Graves.

ARTICULO 80.- Son faltas simples aquellas que sin agravio a la moral y la conducta, afectan al aseo, la apariencia personal y el porte que deben guardar los miembros de la institución.

ARTICULO 81.- Se consideran faltas simples las siguientes:

1. No presentarse correctamente uniformado a pasar lista o a cualquier otro acto o sesión;
2. Presentarse a formación o reuniones con el uniforme o el calzado sucios sin la debida justificación;
3. Arrojar basura en lugares no destinados para tal efecto;
4. Sentarse en las unidades cuando están estacionadas en los cuarteles, así como escritorios, mesas, gradas o cualquier otro lugar inadecuado y en lugares que no le corresponde;
5. No tener marcado sus uniformes, equipo y prendas personales conforme a lo ordenado;
6. No hacer correctamente los aseos asignados;
7. Murmurar de la alimentación sin causa justificada;
8. Manchar o escribir en las paredes, mobiliario, vehículos y equipos;
9. No mandar atención a la presencia de un oficial;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPÚBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMÉRICA

- 24
10. Cumplir extemporáneamente un orden;
 11. No descubrirse techo en lugares establecidos;
 12. Omitir un saludo;
 13. Hablar en formación y/o mantener en posición incorrecta;
 14. No ejecutar correctamente los movimientos estando en formación;
 15. Dar demostraciones de adulación;
 16. Intimar con el personal auxiliar;
 17. Entrar en la oficina de guardia u otras oficinas sin autorización o causa justificada;
 18. Descuidar el aseo y orden de su cama, closet y demás enseres personales;
 19. Falta de cuidado y pulcritud en la persona y en los objetos, maquinaria o utensilios de la institución, y que estén a su cargo;
 20. No adoptar la postura correspondiente frente a un superior;
 21. No respetar el grado respectivo de sus superiores, en presencia o ausencia de estos;
 22. Uso individual del teléfono y del equipo de radio comunicación;
 23. No observar las medidas de higiene y urbanidad en los dormitorios y el comedor;
 24. Cometer errores en la ejecución de su trabajo;
 25. Recibir o atender visitas personales en horas de servicio sin autorización superior, salvo en casos de urgencia debidamente calificados;
 26. Ejecutar tareas ajenas al servicio en horas de trabajo;
 27. No presentarse a formación en las horas reglamentarias, sin causa justificada;
 28. No encender el sistema de radio comunicación, no tomar las medidas de seguridad, ni reportar salida y destino del vehículo;
 29. Descuidar el aseo de las instalaciones y los equipos de los cuarteles;
 30. No mantener su documentación personal actualizada;
 31. No respetar el procedimiento debido para dirigirse a sus superiores;
 32. No disponer de todos los equipos personales reglamentarios para la prestación de sus servicios;
 33. No hacer el relevo a la hora exacta establecida;
 34. Uso indebido de los sistemas de emergencias de los vehículos, y;
 35. No transmitir oportunamente los mensajes o llamadas telefónicas;

ARTÍCULO 82.- Son faltas leves aquellas que, no obstante constituir un agravio a la moral y a la buena conducta no se tipifican como faltas graves, de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 83.- Se consideran faltas leves las siguientes:

1. La acumulación de tres (3) faltas simples;
2. Irrespetar a un instructor, maestro o catedrático;



Gobierno de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

3. Permitirse la compañía de personas ajenas al servicio en los vehículos de la institución sin autorización superior;
4. Saciar necesidades fisiológicas en lugares no reglamentarias;
5. Falta de cortesía y atención al público;
6. Desvirarse de las rutas establecidas sin causa justificadas y sin autorización superior;
7. Portar armas de fuego o corto punzantes dentro de los cuarteles sin autorización superior;
8. Exigir dádivas por la prestación de sus servicios;
9. No respetar la antigüedad en el grado de sus compañeros y superiores.
10. Hacer reglamos antes de cumplir una sanción;
11. Solicitar permiso utilizando intermediario;
12. Omitir datos en las novedades verbales o escritas en detrimento del servicio.
13. Conducir sin autorización vehículos de la Institución;
14. Usar el uniforme para actos no reglamentarios;
15. Padecer enfermedades infecto contagiosa y no reportarse para su tratamiento;
16. Cambiar de servicio sin autorización superior;
17. Mostrar conductas impropias en el comedor, dormitorio, lugares de prácticas, estudio o recreo;
18. Permanecer en las oficinas, cocina y bodegas de la institución, sin autorización;
19. Faltarle al respeto a un cuartelero;
20. Cometer errores en el servicio, por conducta negligente;
21. Simular enfermedad o dolencias para evadir responsabilidades;
22. Incitar, fomentar, provocar o participar en juegos de azar o envite, películas, revistas o cualquier otro medio que tienda a deformar y degenerar los principios morales de la persona;
23. Retirarse de las sesiones sin el permiso correspondientes;
24. Usar chanzas o bromas de mal gusto con personas extrañas o miembro de la institución, y;
25. No reportar las novedades correspondientes a sus superiores.

ARTICULO 84.- Son faltas graves aquellas que se cometen con absoluta irresponsabilidad en detrimento del servicio, lealtad con la Institución, de las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, y por la negligencia manifiesta, falta de abnegación, honor y disciplina en las actuaciones de un miembro del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 85.- Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La acumulación de dos faltas leves;
2. Incurrir en actos de indecencia;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

3. Realizar actos que provoquen disturbio en instalaciones, bases, cuarteles, oficinas o en situaciones de emergencia;
4. Negligencia continuada en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de ordenes superiores;
5. Conducta privada indecorosa, afectando el honor del personal en forma individual o colectiva;
6. Abandono de servicio;
7. Dormirse estando en servicio de guardia;
8. Atender contra la integridad de sus superiores de manera física o verbal;
9. Encubrimiento de faltas de personal subalterno por parte de cualquier superior jerárquico;
10. Discusiones o riñas entre miembros de la institución;
11. Abuso de autoridad;
12. El hurto y/o robo;
13. Enajenación de bienes y efectos pertenecientes a la institución;
14. Incumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás normas vigentes en la institución;
15. Manchar, deteriorar o perder los libros o registros autorizados para actas del servicio y/o cualquier otro documentos;
16. Propagar noticias que de lugar a alarmas o malestares injustificados;
17. Dar lugar a reclamos por actos ilícitos, poniendo en mal predicado el buen nombre de la institución y de sus miembros;
18. Fomentar o inducir conductas anárquicas entre compañeros de igual o inferior rango;
19. Sustracción, alteración o falsificación dolosa de documentos, libros, registros, talonarios y libretas oficiales de la institución;
20. Malversación de fondos o caudales de la institución o de sociedades formadas por sus miembros;
21. Atentar contra la seguridad del personal, las instalaciones, los equipos y materiales del Cuerpo de Bomberos;
22. Insubordinarse o instigar a la insubordinación;
23. Traficar y/o consumir drogas y estupefacientes;
24. Abandonar sin causa justificada a su compañero en situación difícil mientras cumple con su deber;
25. Usurpación de funciones, títulos o insignias;
26. Prácticas homosexuales;
27. Presentarse al servicio en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes;
28. Irrespeto o uso no reglamentado de los símbolos nacionales;



Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

27

- 29.No respetar el cumplimiento de una orden;
- 30.Abrir closets, maletas, valijas o cualquier otro objeto, sin la autorización del dueño;
- 31.No hacer el saludo correctamente a sus superiores;
- 32.Ausentarse sin permiso, de su base, cuartel u oficina;
- 33.Tratar de engañar a un superior;
- 34.Marcar la tarjeta de asistencia o cualquier compañero, destruirla o retenerla;
- 35.Murmurar cuando reciba ordenes de un superior jerárquico;
- 36.Faltar al respeto a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo, usando apodos, calificativos o haciendo comentarios que dañen la integridad y el honor delas personas;
- 37.No acudir de inmediato al llamado de los timbres o sistemas de alarma ya sea para acciones de emergencia o de cualquier otra disposición, y;
- 38.Aceptar negativamente - con personal subalternos u otro personal - las disposiciones de un superior jerárquico.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 86.- Las sanciones correspondientes a las faltas simples son:

- a) Amonestación verbal privada;
- b) Amonestación escrita con cargo al expediente;
- c) Entrenamientos continuos de una a dos horas;
- d) Servicio extraordinario de tres a seis horas diarias durante ocho días libres;
- e) Suspensión de privilegios durante tres a seis días, y;
- f) Suspensión del mando de uno a treinta días.

ARTICULO 87.- Las sanciones correspondientes a las faltas leves son:

- a) Entrenamiento continuo de dos a tres horas;
- b) Servicio Extraordinario de tres a seis horas días durante veinte días libres;
- c) Suspensión de privilegios de siete a doce días;
- d) Suspensión del sueldo por ocho días, y;
- e) Postergación de ascenso por un año.

ARTICULO 88.- Las faltas graves serán sancionadas así:

- a) Cancelación de privilegios hasta segunda orden.
- b) Postergación de ascenso por dos años;
- c) Degradación al grado inmediato inferior;
- d) Degradación al raso, y;
- e) Baja deshonrosa.



Heroico y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras

Reglamento Ley de Bomberos de la República

Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia

REPUBLICA DE HONDURAS, CENTRO AMERICA

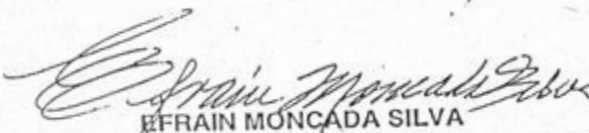
2B

ARTICULO 89.- Sin perjuicio de las sanciones de arresto por infracciones al régimen disciplinario, las cuales no podrán exceder de 15 días, La Comandancia General podrá imponer multas a su personal, hasta por Lps. 100.00 por cada infracción sin perjuicio de los dispuestos en los Artículos 14, 18, 19 de la Ley. Las demás infracciones a esta ley y su reglamento darán lugar a que se impongan multas hasta de Lps. 1,000.00 y hasta por el doble, en caso de reincidencia.

Las multas impuestas al amparo del Artículo 14, las causadas por el régimen disciplinario y las demás provenientes de infracciones a la Ley y el Reglamento, serán impuestas por la Comandancia General y deberán ingresar a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 90.- El presente Reglamento entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".- **COMUNIQUESE.**


CARLOS ROBERTO REINA
PRESIDENTE


EFRAÍN MONCADA SILVA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA